



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2013-00129-00**

DEMANDANTE: **SOLSALUD E.P.S. S.A.**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SINCÉ-SUCRE**

1. ASUNTO

Estando dentro del término legal, este Despacho, procede a verificar si los documentos allegados dentro del presente proceso, cumplen con los requisitos necesarios para constituirse título ejecutivo y consecuentemente librar mandamiento ejecutivo contra la entidad ejecutada.

2. ANTECEDENTES

La Empresa SOLSALUD E.P.S. S.A., por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del Medio de Control Ejecutivo formuló demanda ante esta unidad judicial tendiente a que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Sincé, Sucre, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 24/100 CENTAVOS M/CTE. (\$38.682.541,24) saldo por pagar contenido en el acta de liquidación de fecha 25 de enero de 2012, del contrato 707422010001 con vigencia de 1º de junio de 2010 a 31 de marzo de 2011, suscrito entre la Empresa SOLSALUD E.P.S. S.A., y el Municipio de la Sincé, Sucre.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Frente a lo anterior se hace el Despacho la siguiente pregunta: ¿Cómo se debe conformar el título ejecutivo en el cual se aporte un acta de liquidación bilateral del contrato?

3.2 EL TÍTULO EJECUTIVO Y SU ELEMENTOS

El contrato estatal será un título ejecutivo contractual, cuando en él conste una obligación clara, expresa y exigible.

Se entiende por obligación expresa la que aparece manifiesta en la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

3.3 EL ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL COMO TÍTULO EJECUTIVO

Con respecto a la constitución del título ejecutivo, basado en el acta de liquidación bilateral de un contrato estatal, el Consejo de Estado ha desarrollado una doctrina, con respecto a la capacidad que tiene el mencionado documento de generar obligaciones claras, expresas y exigibles y que por lo tanto presten merito ejecutivo.



El doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo¹, hace un recuento del desarrollo jurisprudencial con respecto a la validez como título ejecutivo del mencionado documento, manifestando que en un principio el Consejo de Estado:

(...) mantenía el criterio de conformación de un título ejecutivo completo frente a los requisitos para integrar el título ejecutivo² compuesto por un acta de liquidación bilateral por parte del contratista, y se conformaba con: 1) que el acta este suscrita por el contratista y por el representante legal de la entidad estatal o por aquel a quien se le delego esa función (en este caso la delegación deberá probarse)³, 2) original o copia autentica del contrato estatal y sus modificaciones si la hubo⁴, y 3) cuando quien haya celebrado el contrato estatal su modificación o el acta de liquidación bilateral del contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, será necesario además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.⁵

Continúa diciendo el tratadista que la jurisprudencia del Consejo de estado actualmente determina que el título se integra exclusivamente con el acta de liquidación bilateral del contrato, pero hace la salvedad que es necesario acreditar lo documentos arriba enlistados.⁶

Efectivamente en sentencia de Sala Plena⁷, el Consejo de Estado determinó que dicha acta configura por sí sola, el título ejecutivo a partir del cual se solicita el mandamiento de pago, sin embargo, atendiendo el contexto en que se hacía esa afirmación en la sentencia, se entiende en que dicho documento determina las obligaciones de manera clara sin que se puedan por las partes atacar su legalidad, al ser realizada por mutuo acuerdo de las partes.⁸

¹ TAMAYO RODRÍGUEZ, Mauricio Fernando. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, 4ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2013.

² Cita del Texto: "Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 3 de agosto de 2006, Expediente 29.966, C.P. Ramiro Saavedra Becerra."

³ Cita del Texto: "Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 19 de julio de 2010, Expediente 37.574 C.P., Gladys Agudelo Ordoñez."

⁴ Cita del Texto: "ibídem"

⁵ TAMAYO RODRÍGUEZ, Ibídem, PP 169 y 170.

⁶ Ibídem, PP 170

⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 7 de diciembre de 2010, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicado: 23-31-000-2009-00019-02(IJ)

⁸ En la mencionada providencia, el Consejo de Estado cita una sentencia de la misma corporación, emitida por la Sección Tercera, de fecha 11 de noviembre de 2009, exp. 32666, que manifiesta: "(...) atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato. Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad de los asistentes que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario,

Que se explica con esto, que con solo el acta de liquidación bilateral se determina que existe una obligación expresa a favor del acreedor, pero esta aseveración es con respecto a la exigibilidad del documento frente a otros documentos que determinan la ejecución y cumplimiento del contrato, como las actas parciales, los certificados de disponibilidad presupuestal, etc., lo cual hace entender el órgano de cierre que con el simple documento se entiende cerrado el negocio y se identifican las obligaciones, sin que se puedan alegar su invalidez, no existiendo la necesidad de aportar otro documento que determine la exigibilidad de la obligación contenida en él.

Esto no se puede confundir con la necesidad de aportar, junto con el acta, el contrato, para constituir el título ejecutivo, pues es indispensable para el administrador judicial no tener dudas de que en realidad existió una relación contractual entre las partes y que esta condujo al nacimiento de la obligación contenida en el acta de liquidación firmada, lo cual solo se demuestra con la aportación del contrato.

Se advierte que no se está analizando la legalidad del acta de liquidación bilateral, la cual al ser aportada en original se presume auténtica y tiene claramente determinada la obligación y el plazo para cancelarla, lo que se cuestionaría es que no estaría demostrado la relación contractual y que la prueba para determinarlo es el contrato suscrito por las partes o en su defecto copia auténtica del mismo.

3.4 CASO CONCRETO

Desarrollado lo anterior, se tiene: En el presente proceso se pretende el cobro por vía ejecutiva de la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 24/100 CENTAVOS M/CTE. (\$38.682.541,24) saldo por pagar contenido en el acta de liquidación de fecha 25 de enero de 2012, del contrato 707422010001 con vigencia de 1º de junio de 2010 a 31 de marzo de 2011, suscrito entre la Empresa SOLSALUD E.P.S. S.A., y el Municipio de la Sincé, Sucre.

deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo."



En el sub lite, se tiene que la parte ejecutante, esto es, SOLSALUD E.P.S. S.A., aportó:

(I). Acta original de la liquidación del contrato No. 707422010001 con vigencia de 1 de junio de 2010 a 31 de marzo de 2011.

(II). Copia simple del Contrato No. 707422010001 con vigencia del 1º de junio de 2010 a 31 de marzo de 2011 suscrito con el Municipio de Sincé-Sucre, la cual no se encuentra suscrita por las partes.

(III) Certificado expedido por la Directora Nacional de Contratación de Entes Territoriales de SOLSALUD, en donde consta que el Municipio demandado adeuda a la ejecutante los valores relacionados en las pretensiones de la demanda respecto al contrato No. 707422010001.

(IV) Copia del memorando conjunto No. 001/12 de la Procuraduría General de la República.

(V) Certificado de Existencia y Representación de SOLSALUD E.P.S. S.A.

(VI) Poder Legalmente Otorgado

Una vez revisados los aludidos documentos, y de conformidad con la argumentación previamente realizada, se observa que es aportada la copia simple del contrato, la cual adicionalmente no está suscrita por las partes, por lo que no se puede demostrar la relación contractual entre las mismas, y por consiguiente no se demuestra dentro del presente asunto la existencia o constitución del título ejecutivo en el que pueda sustentar su petición de mandamiento de pago en contra de la mencionada entidad, como quiera que, no han acreditado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos relativos al perfeccionamiento de los títulos de recaudo citados.

Por lo anterior expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, solicitado por la Empresa SOLSALUD E.P.S. S.A., en contra del Municipio de Sincé-Sucre, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase al Dr. CRISTHIAN JESÚS MÉNDEZ CARVAJAL, Abogado portador de la tarjeta profesional No. 220089 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.952.993 de San Gil, como apoderado judicial de la Empresa SOLSALUD E.P.S. S.A., para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy _____ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA

EGC